



Trece (13) de febrero de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALJADIS HERNANDEZ DIAZ y OTROS

DEMANDADO: INVERSIONES HANEI S.A.S. y OTROS.

RADICACIÓN: 44001310300220230000300

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por la señora ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.593.127, en nombre propio y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.878.419, y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.029.862.552, el señor JUAN ALBERTO RUA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.164.185, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.340, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.211.450, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.105.116, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.344, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.461.375, y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.424, contra INVERSIONES HANEI S.A.S., con NIT 900648633-9, representada legalmente por TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, solidariamente como persona natural contra TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, IVIS TATIANA PEÑA DEL CHIARIO quien se identifica con cédula de ciudadanía 22.505.913, SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., con NIT 900393820-3, representada legalmente por MARÍA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.861.572, contra REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.743.959 y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.602, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 84 numeral 1 ejusdem en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

-Las pretensiones de la demanda adolecen de claridad y precisión, como se señala a continuación:

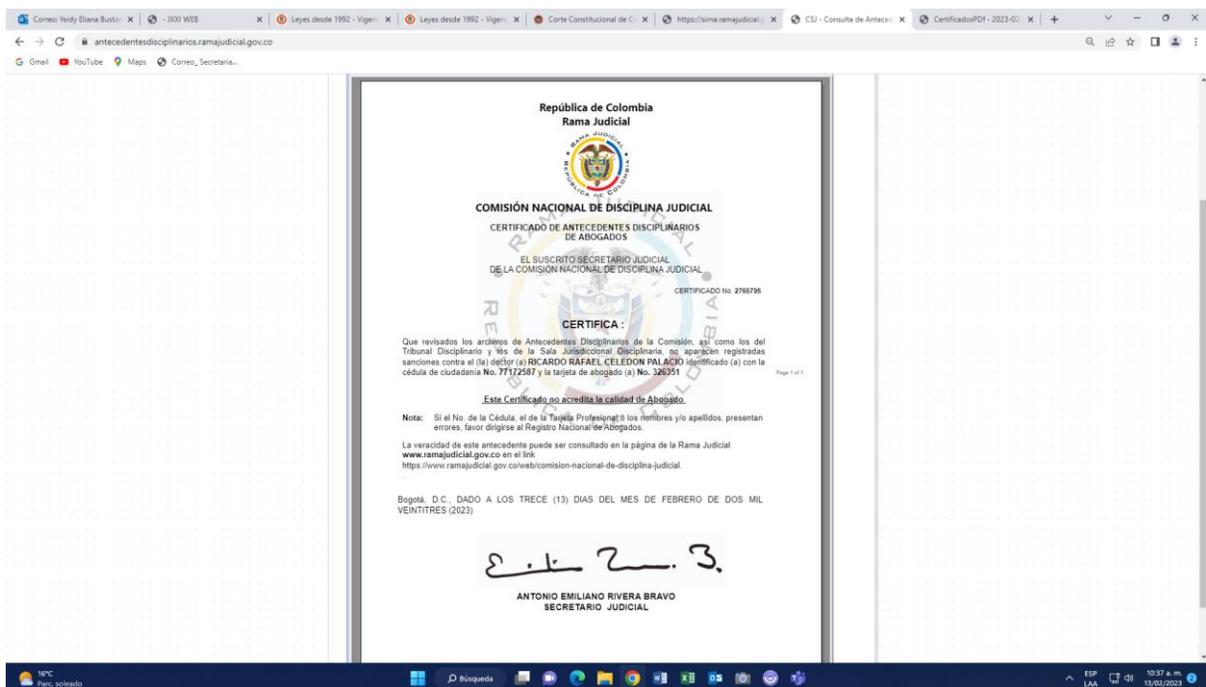
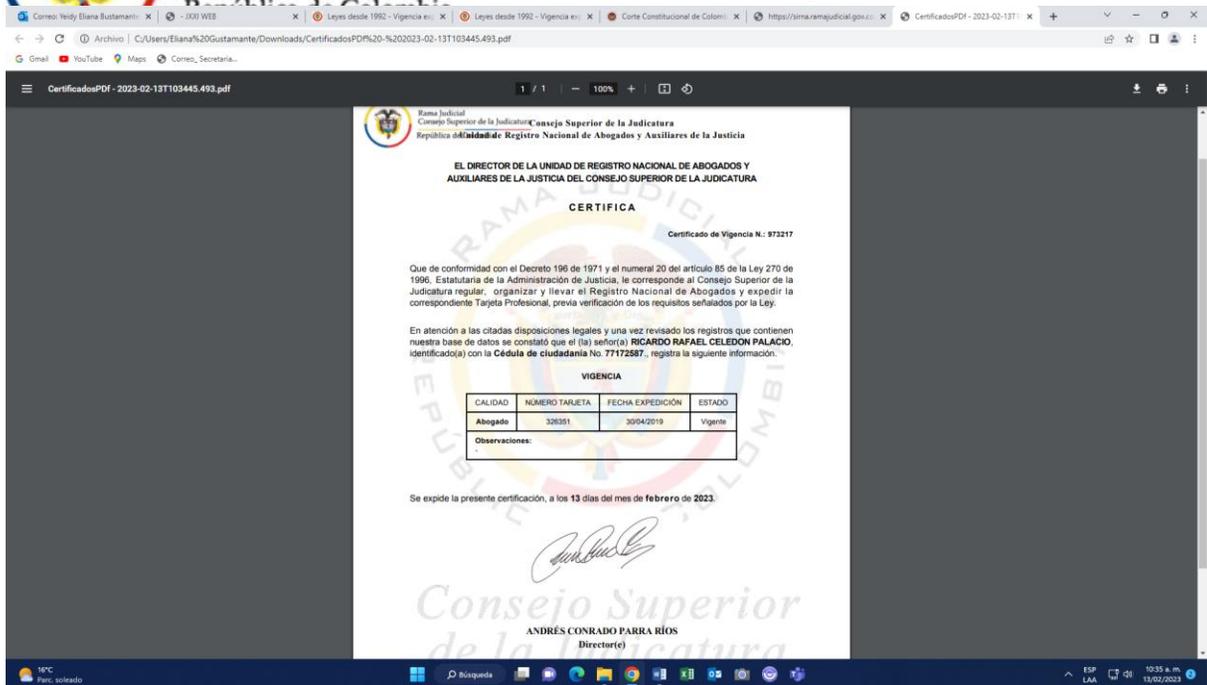
Al revisar la pretensión tercera y cuarta se tiene que en estas se deprecia ordenar el pago de los perjuicios presuntamente causados por JOSE SALVADOR MOGOLLÓN MONTAÑEZ a la parte demandante y la consecuente condena, sin determinar en la pretensión tercera respecto de qué tipo de perjuicios es lo que solicita se ordene el pago y en la pretensión cuarta la cuantía o monto y tipo de perjuicio que de la condena corresponde a favor de cada uno de los demandantes, y los extremos temporales en se causan los citados perjuicios, en consecuencia se requiere al peticionario que precise en las referidas pretensiones los aspectos antes mencionados.

Respecto de la sexta pretensión con la cual busca el actor que la parte demandada, cancele a favor de sus poderdantes intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago, no obstante el actor olvido liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual se le requiere para que lo haga y por tanto precise y liquide su pretensión de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del C.G .del P.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no se presenten dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

-La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto se otea que en el juramento estimatorio el actor se limitó a indicar el valor total de los presuntos Daños Materiales y Daños Inmateriales en un solo monto discriminándolo por persona, dejando de lado que es menester establecer en cuanto a los daños patrimoniales la liquidación individual de cada uno de uno de ellos, indicando las fechas en que se produjeron, montos, las operaciones matemáticas con los que se calculan, el valor base de liquidación y en general los datos necesarios que permitan determinar o estimar razonadamente su cuantificación, requisito que se debe satisfacer en este proceso, toda vez que se solicita el reconocimiento de una indemnización relativa a daños materiales, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio en los estrictos términos en que lo ordena la norma en mención, como quiera que ello garantiza que tanto el despacho, como la parte demandada puedan ejercer las actuaciones previstas en la norma en cita, respecto del juramento estimatorio, ahora bien si bien lo solicitado se menciona en la relación de hechos, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada se hace necesario que la estimación prevista en la norma en comento se haga en el acápite correspondiente, con el fin que la citada parte puede ejercer de manera fundada la defensa que la norma procesal le reconoce.

Finalmente, este despacho reconocerá personería a la Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, y de sus hijas menores de edad JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, del señor JUAN ALBERTO RUA RIVERA, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato; no obstante respecto del poder otorgado por el señor NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ y DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, al mismo profesional del derecho se negara el reconocimiento de personera, como quiera que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, habida cuenta que el primero no tiene nota de presentación personal pues si bien, se le impuso un sello notarial este no da cuenta de la referida nota de presentación y en el segundo el sello impuesto es totalmente ilegible, de donde no se tiene noticia a que corresponde el mismo, como tampoco cumplen con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que el correo electrónico del abogado señalado en los mandados no corresponde con el inscrito en el SIRNA, razón suficiente para no reconocerle personería y requerir a la parte demandante para subsane el defecto encontrado como requisito de la demanda en la medida que el artículo 84 ejusdem prevé que a la demanda debe acompañarse numeral 1 “el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado, y los allegados como se expuso no cumplen con los requisitos legales, lo que equivale a no haberse aportado, como tampoco se reconocerá personería respecto de la señora SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, pues del plenario no se observa poderes otorgados por las referidas actoras; situaciones que como se dijo se considera causal de inadmisión de la demanda por lo cual se le requiere para que los allegue y que los mismos cumplan con las normas antes señaladas.



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 6 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de parte demandante ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, del señor JUAN ALBERTO RUA RIVERA, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ y MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, en los términos y para los fines en que vienen conferidos los mandatos.

CUARTO: NO RECONOCER personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C.

S. de J, como apoderado de parte demandante NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, DORILA SEGUNDA PALOMINOHERNANDEZ, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91b23a67c162f2e9dd894df04fa4eb96654073c08d0ff0b13e6a4f1efef344**

Documento generado en 13/02/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>